

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELIZABETH SANDOVAL BERNAL.
LITIS CONSORTE NECESARIA	BEATRIZ ZÚÑIGA FLÓREZ.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-003 2020 00105 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 241 del 31 de agosto de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE
DECISIÓN	

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 112 del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ELIZABETH SANDOVAL BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-003 2020 00105 01**, proceso al que fue vinculada como litis consorcio a la señora **BEATRIZ ZÚÑIGA FLÓREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Elizabeth Sandoval Bernal** demando a la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, pretendiendo que se le ordene el reconocimiento y pago de la pensión sobreviviente generada con el fallecimiento del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, a partir del 31 de enero de 2019, en calidad de compañera permanente supérstite y en forma vitalicia.

Igualmente, deprecó el pago del retroactivo pensional causado desde el 31 de enero de 2019, hasta su inclusión en nómina, el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de los valores reconocidos.

Finalmente, solicitó las costas que surjan del proceso.

Sustentó su petición en que, convivió con el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, haciendo vida efectiva en pareja, de manera continua e ininterrumpida, desde el mes de octubre de 1999, hasta la fecha de su muerte.

Que la relación sentimental sostenida con el causante era de público conocimiento, en razón a que frecuentaban lugares públicos y todo tipo de reuniones familiares.

Relató que, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, entidad, que mediante resolución SUB 262058 del 24 de septiembre de 2019, negó la solicitud bajo el fundamento que no acreditó el requisito de convivencia exigido en la norma laboral.

Contra la resolución emitida por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, se interpuso recurso, el cual, a la fecha de presentación de la demanda no había sido atendido.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 761 calendarado el día 12 de marzo de 2020, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, el traslado de rigor al ente demandado, y se integró oficiosamente en calidad de litis consorte necesario a la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, mediante correo electrónico radicado el día 23 de octubre de 2020, dio contestación a la demanda, en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no le constan. Se opuso a las pretensiones de la

demanda alegando que, la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, no demostró haber convivido con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, y prescripción.

La señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, interviniendo como *litis consorte necesario*, contestó la demanda mediante correo electrónico del día 16 de marzo de 2021, admitiendo los hechos relativos a la reclamación administrativa, a la negativa por parte del Fondo de Pensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y al recurso presentado contra la resolución que negó el reconocimiento pensional; en lo relativo a los demás hechos aseveró que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que no está demostrada la calidad de compañera permanente de la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, advirtió que jamás existió convivencia simultánea, pues el causante había solicitado ante el fondo de pensiones al cual se encontraba pensionado, el incremento pensional por persona a cargo, siendo concedido en el año 2013, a favor de la señora Zúñiga Flórez.

Presentó como excepciones de fondo inexistencia del derecho a sustitución pensional a favor de la demandante, inexistencia de unión marital de hecho y de la conformación de la sociedad patrimonial, inexistencia de la relación afectiva con vocación de permanencia, la innominada, buena fe, carencia de derecho, carencia de acción y carencia de causa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 112 del 13 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un porcentaje del 38%, a favor de la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, en calidad de compañera permanente, y en un porcentaje del 62% a favor de la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, en calidad de cónyuge, sobre la mesada que en vida recibía el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, reconociendo por concepto de retroactivo pensional causado entre el 31 de enero de 2019, hasta el 30 de abril de 2021, la

suma de **\$40.709.670**, para la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, debidamente indexada hasta la fecha que se haga efectivo el pago, y autorizó a Colpensiones descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Resaltó que la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, continuaría devengando la mesada pensional en el porcentaje equivalente al 38% del total sustituido, y la integrada el 62% restante.

Finalmente, condenó a Colpensiones, a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, y condenó en costas a la parte demandada.

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia estableció que la condición de compañera o compañero permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por alguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo en los términos del artículo 42 de la Constitución Política.

Respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, aseveró que, del interrogatorio de parte, y de las pruebas testimoniales practicadas, tal como a la señora Emilse Chará Mancilla, hermana del pensionado fallecido, se logró acreditar que la demandante convivió con el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, en sus últimos 5 años de vida exigidos en la ley laboral, acreditando de esta manera su calidad como beneficiaria de la sustitución pensional.

Señaló que, los testigos fueron rigurosos al establecer que efectivamente existió convivencia simultanea entre la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, **Beatriz Zúñiga Flórez**, y el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, por más de 20 años, situación que era de público conocimiento entre familiares y amigos.

Asimismo, estableció que, de los testimonios escuchados en audiencia, se determinó que la convivencia de la señora **Elizabeth Sandoval Bernal** como pareja del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, duró hasta fecha de fallecimiento de este último.

En razón a lo anterior, y al haber acreditado la compañera convivencia durante más de 20 años con el causante, condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Respecto al estudio de acreditación de beneficiaria de la sustitución pensional a favor de la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, en calidad de cónyuge supérstite, asevero que, de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, tal como el registro civil de matrimonio, así como la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, se pudo evidenciar que la integrada en litis consorte necesaria, ostentaba la calidad de cónyuge del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**.

Asimismo, de los testimonios escuchados en audiencia, se determinó que la convivencia como pareja del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, duró desde la fecha en que contrajeron matrimonio, hasta la fecha de fallecimiento de este último.

En consiguiente, declaró que la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, en calidad de cónyuge supérstite, y por el tiempo convivido con el causante, tenía derecho al 62.00% de la mesada pensional, y la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, en calidad de compañera permanente, un 38,00%.

Respecto a la fecha a partir de la cual se reconoce la sustitución pensional, indicó que sería desde la causación, es decir, el día 31 de enero de 2019, fecha de fallecimiento del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**.

Frente a la excepción de prescripción refirió que no había lugar a declararla probada, por cuanto las acciones tendientes al reconocimiento del derecho se realizaron en el trienio establecido en la ley.

En lo que respecta a los intereses moratorios, señaló que, al existir conflicto de beneficiarias, le correspondía a la justicia ordinaria laboral resolver, quien era derecho de la sustitución pensional, razón por lo cual, se condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, en intereses moratorios a partir de la fecha de ejecución de la sentencia.

En lo que tiene que ver con la sustitución pensional reconocida por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, a la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, la juez de primera instancia ordenó que a partir de la ejecutoria de la sentencia se debía continuar pagando la mesada pensional en un 62.00%.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Señora juez en este estado de la diligencia interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día de hoy, toda vez que con las pruebas aportadas dentro de la demanda tanto de las testimoniales como las documentales no se puede reconocer la pretensión de la pensión de sobrevivencia como compañera a la hoy demandante toda vez de que las pruebas no fueron suficientes para demostrar lo pretendido, así las cosas solicitó señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral revocar la sentencia proferida por el día de hoy."

Asimismo, la apoderada judicial de la integrada en litis consorte necesaria, señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"Siendo respetuosa con el despacho con el análisis que ha realizado sobre las pruebas que han sido practicadas, adicional al análisis que se realiza, se observa que no hay correspondencia con los testigos que presentó en proceso la señora Elizabeth cuando Colpensiones al realizar un trabajo de campo en frío, interrogando a personas que no conocían que ellos venían o eran de Colpensiones, ninguno testificó o dio fe que la relación entre la señora Elizabeth y el señor José Daniel era una relación con vocación de permanencia, en este sentido también llama muchísimo la atención que la señora Elizabeth cuando presenta su solicitud a Colpensiones dice que convivió con el señor Mancilla entre el 18 de agosto del 2000, y el 31 de enero de 2019, pero cuando demanda dice que ella convivió desde el 31 de octubre de 1999, y el 31 de enero de 2019, es decir, ni siquiera la misma demandante tiene claro estos extremos temporales, adicionalmente como tuvo la señora Elizabeth la

oportunidad de conocer que ninguno de los vecinos del barrio y la residencia donde supuestamente ella convivía con el causante habían testificado a su favor y como bien lo relata el apoderado judicial en la contestación de la demanda, la señora Elizabeth se enojó y dijo que eran testimonios falsos, eso le ha permitido a la señora Elizabeth en el devenir del tiempo y mientras se presentaba la demanda poder realizar o acomodar las versiones a rendir por sus testigos, adicionalmente tenemos que la hermana de don José Daniel es una persona que no ha tenido una buena relación con su cuñada, y lo dijo la testigo celedonia que ella nunca visitaba a José Daniel porque las relaciones no eran buenas, lo que llama también la atención porque si la relación no era buena, y ella está de parte de quien presuntamente fue compañera de su hermano, tendría uno que pensar que ese testimonio está viciado, que alguna razón le asiste a ella sobre la molestia que siempre tuvo por esa relación de pareja, por ese matrimonio y por eso ha impulsado el hecho de que la señora Elizabeth demanda para adquirir derecho sobre la pensión del señor José Daniel, adicionalmente las testigos de mi poderdante y la señora Beatriz no conocían a la señora Elizabeth, aunque es un pueblo pequeño o una ciudad pequeña como usted cita, pues ellos no vivían, o no eran cercanos los barrios como para decir que por la zona geográfica debiera la familia base o la familia principal del causante conocer de esta relación extra marital la cual reitero señora juez no ha podido probarse si se dio con vocación de permanencia o porque realmente pensará el señor Daniel dejar a su esposa, así las cosas con las pruebas testimoniales que ha sido traídas a este proceso, encontramos que estas son insuficientes para probar una efectiva convivencia con vocación de permanencia que es lo que ha citado la corte en diferentes fallos para que pueda acceder la señora Elizabeth a la pensión que pretende en esta demanda.

*Por lo anterior, solicitó respetuosamente al Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, revocar la sentencia proferida, y en consecuencia restablecer la pensión en 100% a favor de mi poderdante señora **Beatriz Zúñiga Flórez**".*

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 241

Está demostrado en los autos: **I)** Que el día 25 de octubre de 1996, la señora **Beatriz Zúñiga Flórez** y el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, contrajeron nupcias por el rito católico (fl.23 a 24. C1. 14ContestacionBeatrizZuñiga.pdf); **II)** Que mediante Resolución No. 101571 del 19 de septiembre de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, reconoció al señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, una pensión de vejez en cuantía inicial de \$2.647.925, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2011 (fl.333 a 334. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf); **III)** Que el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, radicó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional por compañera a cargo, señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, y por hijo a cargo, joven **Anderson Mancilla Zúñiga** (fl.188 a 186. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf); **IV)** Que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán-Cauca, quien mediante sentencia No. 046 del 22 de marzo de 2013, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, al reconocimiento y pago del incremento pensional en favor del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, por compañera en 12%, e hijo a cargo en 7%, sobre el salario mínimo (fl.44 a 46. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf); **V)** Que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, mediante Resolución GNR 150478 del 24 de mayo de 2015, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Cauca), reconociendo y ordenando el pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, (fl. 298 a 311. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf); **VI)** Que la mesada pensional devengada por el

señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, a la fecha de retiro de nómina ascendía a la suma de **\$3.605.535**; (fl. 12. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf); **(VII)** Que el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, falleció el día 31 de enero de 2019 (fl. 76. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf); **(VIII)** Que el 7 de febrero de 2019, la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, en calidad de cónyuge del causante, se presentó a reclamar la sustitución pensional ante La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, petición que fue resuelta mediante Resolución SUB 70837 del 22 de marzo de 2019, reconociendo la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, a partir del 1 de febrero de 2019, en un 100%, con una mesada pensional por valor de **\$3.605.535**, y un retroactivo pensional en cuantía de **\$31.728.835**, siendo pagada en el periodo de mayo de 2019 (fl.16 a 21. C1. 14ContestacionBeatrizZuñiga.pdf); **(IX)** Que el día 29 de agosto de 2019, la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. SUB 262058 del 24 de septiembre de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, en razón a que no acreditó el requisito de convivencia con el pensionado en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este último (fl.19 a 24. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf), **(X)** Que la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, presentó revocatoria directa contra la Resolución No. SUB 262058 del 24 de septiembre de 2019. (fl.216 a 217. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf).

En este sendero, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si a las señoras **Beatriz Zúñiga Flórez**, en calidad de cónyuge supérstite, y **Elizabeth Sandoval Bernal**, en calidad de compañera permanente del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, les asiste el derecho o no al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida en la demanda.

De ser positivos el interrogante anterior, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, respecto a la calidad de beneficiarias de las señoras **Beatriz Zúñiga Flórez**, en calidad de cónyuge supérstite, y **Elizabeth Sandoval Bernal**, en calidad de compañera permanente del señor **José Daniel Mancilla**

(q.e.p.d), por cuanto las pruebas allegadas al proceso muestran con claridad la convivencia exigida en la norma, de allí que se cumpla con los requisitos estatuidos en la ley para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, acaeció el 31 de enero de 2019 (fl. 76. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf); el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En cuanto a los requisitos que deben acreditar los beneficiarios de la pensión de la pensión de sobreviviente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone que son beneficiario de la prestación, *de forma vitalicia el cónyuge o compañero permanente supérstite, que tenga 30 años o más al momento del fallecimiento, siempre que demuestre que hizo vida marital con el causante y convivieron por 5 años continuos anteriores a la muerte.*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Es válido recabar que, tanto la Corte Suprema de Justicia en su especializada Jurisprudencia Laboral y la Corte Constitucional han decantado que el requisito para ser derecho de la pensión de sobreviviente tanto en el cónyuge como en el compañero permanente es la convivencia por un interregno no inferior a 5 años.

Así lo manifestó la Sala de Casación Laboral de CSJ en la sentencia SL 1399 de 2018 en la que fijó: *"...el requisito común e inexcusable para ser derecho de la*

*pensión de sobreviviente es **la convivencia durante un mínimo de 5 años...***
(Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En igual sendero, la Corte Constitucional en sentencia SU 461 de 2020 indicó que: *"... la expedición de la Ley 797 de 2003 pone al cónyuge y al compañero permanente en igualdad de condición, por cuanto **ambos tienen que acreditar convivencia con el causante durante el interregno señalado en la ley, porque solo así la sustitución pensional cobra sentido y cumple con su fin constitucional, reseñando que la convivencia sugiere el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre una pareja...**"*

Sin embargo, se precisa que tratándose de la pensión de sobrevivientes en los casos en que hay convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, el tiempo de convivencia exigido para los compañeros permanentes debe ser 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del afiliado o pensionado, lo que no ocurre con los cónyuges, pues se pueden demostrarlos en cualquier tiempo, tal y como lo señala la Corte suprema de justicia, mediante Sentencia SL5215 del 28 de noviembre de 2018, radicación No. 63518, en la que indicó:

*«Es importante el citado criterio jurisprudencial, en tanto que, la inconformidad de la censura radica en que el precepto legal exige como condición que la convivencia con la compañera permanente haya sido singular en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, y que la señora (...) demostró que entre el año 1998 y el 25 de diciembre de 2002 fue simultánea y solo a partir de ese momento y hasta el deceso del afiliado el 9 de octubre de 2005 fue singular, es decir únicamente 3 años. Sin embargo, ese requisito no lo consagra esta norma, en tanto que una de las hipótesis que regula es la «de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente», situación en la que la pensión será proporcional al tiempo de convivencia con cada una de ella, de lo que surge evidente que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no exige que la convivencia sea singular como lo pretende hacer ver la censura, **pues solo basta con acreditar la cohabitación con el de cujus no menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte con la compañera y en cualquier tiempo la cónyuge**, y en tales condiciones no existe en este asunto derecho prevalente de la cónyuge sobre la compañera.»* Negrillas fuera de texto.

Valoración probatoria

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.

Lo primero que habrá de señalarse es que milita dentro del plenario, registro civil de matrimonio de la Notaría Única de Puerto Tejada Cauca, donde consta que la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, contrajo matrimonio con el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, el 25 de octubre de 1996, (fl.23 a 24. C1. 14ContestacionBeatrizZuñiga.pdf); sin que se evidencie por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta, de lo anterior se extrae que la relación entre la señora **Zúñiga Flórez** y el causante tuvo como fecha de inició la referida calenda.

Ahora bien, se observa a folio 25 a 26, del cuaderno de primera instancia, archivo 14ContestacionBeatrizZuñiga.pdf, registro civil de nacimiento del señor **John Freyman Mancilla Zúñiga**, que informa que el mismo nació el 26 de agosto de 1990, en Puerto Tejada (Cauca). Asimismo, a folio 27 a 28, se evidencia registro civil de nacimiento del señor **Anderson Mancilla Zúñiga**, que acredita la fecha de nacimiento, como el 8 de febrero de 1996, en Puerto Tejada (Cauca), hijos de la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, y el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**.

A folio 403, del cuaderno de primera instancia, archivo 105ContestacionColpensiones.pdf, obra declaración extra proceso rendida en la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada Cauca, el día 16 de mayo de 2011, por el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, quien manifestó:

"Declaro que mi estado civil es casado, convivo unido por el vínculo del matrimonio y bajo el mismo techo, desde el año de 1988, compartiendo lecho y mesa, con la señora Beatriz Zúñiga (sic) Florez (sic), quien se identifica con la cedula (sic) de ciudadanía (sic) No. 34.512.422 expedida en puerto tejada cauca, nacida el veinte (20) de enero de 1960 y de cuya unión (sic) existen dos hijos, de los cuales hay un menor y responde a los nombres de Anderson mancilla Zúñiga (sic), de 15

años identificado con la tarjeta de identidad No. 960208-11703 de puerto tejada cauca. CUARTO: así (sic) mismo declaro que en caso de fallecimiento los únicos beneficiarios para reclamar mi pensión son mi esposa Beatriz Zúñiga (sic) dflorez (sic) y mi hijo antes mencionado."

Declaración que da certeza de que por lo menos para la fecha de declaración extra proceso rendida por el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, aún existía convivencia entre la demandante y el causante.

Ahora, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán-Cauca, mediante sentencia No. 046 del 22 de marzo de 2013, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, al reconocimiento y pago del incremento pensional en favor del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, por compañera, señora **Beatriz Zúñiga Flórez** en un 12%, e hijo a cargo, joven **Anderson Mancilla Zúñiga** en 7%, sobre el salario mínimo (fl.44 a 46. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf).

Concluyendo de esta forma, que para el año 2013, fecha de sentencia proferida por el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán-Cauca, se encontraba vigente la unión entre la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, y el causante **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**.

A folio 83 del cuaderno de primera instancia, archivo 05ContestacionColpensiones.pdf, se evidencia declaración extra juicio rendida por la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, ante la Notaria única del Circulo de Puerto Tejada-Cauca, el día 5 de febrero de 2019, quien indicó:

"PRIMERO: Que conviví de manera extra matrimonial es decir en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 15 de marzo de 1988, hasta el 25 de octubre de 1996, fecha en la cual contrajimos matrimonio civil hasta la fecha de su fallecimiento con quien en vida respondía al nombre JOSE (sic) DANIEL MANCILLA y se identificaba con la cédula de ciudadanía (sic) No. 2.766.250, de Padilla-Cauca, fallecido el día 31 de enero de 2019, de forma violenta, según certificado de defunción, indicativo serial No.9977059 de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada-Cauca, tiempo de convivencia treinta (30) años de cuya unión procreamos dos hijos en la actualidad mayores de edad e independientes."

Hechos que tiene refuerzo con el testimonio de la señora Celedonia Perea Díaz, quien indicó que conoció a la *integrada en litis consorte*, señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, porque vivieron en el barrio la Salida de Bengala, cuando eran muy jóvenes, situación que les permitió intimar desde hace 35 años, en razón a lo anterior, señaló que conoció al causante cuando este último empezó una relación de noviazgo con la señora Zúñiga y la visitaba constantemente.

Expresó que, la pareja conformada por la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, y el causante, convivieron como novios durante un periodo de tiempo, y posteriormente contrajeron matrimonio, unión que duró hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, porque no tuvo conocimiento de que se hayan separado.

Asimismo, se escuchó a la señora Stella Molina Guerrero, quien manifestó que conoce a la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, porque la misma, es la suegra de la hija de la testigo, desde hace 16 años, por lo anterior, tiene conocimiento de la relación sostenida por la señora Zúñiga Flórez, con el señor José Daniel.

Señaló que, al tener los hijos procreados por la pareja conformada por la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, y el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, más de 30 años de edad, le permite concluir que la relación entre la pareja ha tenido esa misma duración, situación que le ha confirmado el señor John Freyman Mancilla Zúñiga, hijo del causante, cuando han tenido conversaciones sobre el tema.

Dentro de la declaración, expresó que el señor José Daniel Mancilla, todos los días pernotaba el hogar conformado por la señora Beatriz Zúñiga, compartiendo techo, lecho y mesa.

Para esta sede judicial, las versiones dadas por las declarantes son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad. Por ende, prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, cumple el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por su cónyuge **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**.

Ahora, frente al derecho que le pudiera asistir a la señora **Elizabeth Sandoval Bernal**, debe señalarse que la misma cumplió con la carga procesal que le correspondía de acreditar los 5 años de convivencia continua hasta la fecha del deceso del pensionado, pues de la prueba documental obrante, se observa a folio 143 a 150, C1. 05ContestacionColpensiones.pdf, informe de investigación realizado por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, a través de la empresa COSINTE LTDA., el día 16 de septiembre de 2019, donde se realizó diferentes preguntas a los vecinos de la señora Elizabeth Sandoval con el fin de determinar la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, para lo cual, se entrevistó a la señora Nilsa Chará Mancilla, hermana del causante, señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, quien indicó:

"que su hermano convivió con la señora Elizabeth Sandoval por un lapso de 20 años, los cuales no procrearon hijos, del mismo modo refiere conocer a la señora Beatriz Zúñiga Flórez, quien fue la esposa del causante con quien procreó 2 hijos, indicando que cree que el causante tenía convivencia con las dos hasta el día que fallece"

Asimismo, se entrevistó a la señora Lesdy Dayana Ulabarry Mancilla, nieta del causante, quien manifestó:

"que supo de la convivencia de su abuela y la señora Elizabeth Sandoval, que ella tenía 14 años cuando llegó (sic) al municipio de Puerto Tejada hace más o menos 9 o 10 años, donde refiere que lo vio juntos sin separaciones, que la convivencia siempre fue en Puerto Tejada en el barrio las 2 aguas, no tuvieron hijos, y que la solicitante estuvo hasta el último momento de la muerte de su abuelo, agrega que si supo de la convivencia con la señora Beatriz Zúñiga que la conocen como yuya, indicando que la conoce el mismo tiempo de 9 a 10 años, manifestó que sabe que su abuelo vivía con las 2 mujeres, que con la señora Beatriz Zúñiga Flórez, (yuya) si existieron hijos, de la cual no evidenció separaciones, pero que su abuelo decía que se iba a separar que no lo hizo por los hijos, finalmente refiere que hasta el día que falleció ella supo que su abuelo estuvo con la señora Beatriz Zúñiga Flórez. (yuya)"

La señora Ana Julia Ortega, vecina de la señora Elizabeth Sandoval, dentro de las preguntas realizadas por los investigadores, expresó:

"conocer de la relación de la solicitante con el señor José Daniel Mancilla por un lapso de 10 años, donde veía continuamente al causante allí".

Es importante manifestar que, los investigadores, le cuestionaron a la señora Elizabeth Sandoval, sobre la convivencia sostenida con el causante, donde:

*"afirmó ser la compañera del señor José Daniel Mancilla identificado con C.C. 2766250, hace 18 años y 3 meses, **desde 18 de agosto del 2000**, hasta fecha de su fallecimiento el 31 de enero del 2019. De la relación con su compañero no tuvo hijos."*(Negrillas fuera del texto original)

Ahora, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se pudo establecer que se conoció con el causante en el mes de agosto del año 1999, comenzando una relación sentimental, la cual finalizó en la fecha de fallecimiento del señor José Daniel.

Indicó que tenía conocimiento que el señor José Daniel era casado, razón por la cual, la convivencia era compartida con la señora Beatriz Zúñiga, pues el fallecido, pasaba días en casa de la cónyuge, y días en la casa de ella.

Respecto a la manutención, señaló que el señor José Daniel Mancilla, era la persona que respondía económicamente por los gastos del hogar, tal como arriendo, alimentación, y vestido.

A la pregunta realizada por la A quo, respecto al conocimiento que tendría la señora Beatriz Zúñiga sobre la convivencia del señor José Daniel con la demandante, respondió:

"Sí Doctora, porque ella en ocasiones fue a la casa"

Acto seguido la juez de primera instancia, preguntó: *"¿cómo fue eso de que ella fue a la casa?"*, contestando la señora Elizabeth Sandoval:

"Pues, paso yo a creer que ella lo estaba siguiendo porque él llegó a la casa, y al ratico llegó ella, entonces paso a creer que lo estaba siguiendo, pero ella tenía conocimiento de todo."

Asimismo, se recibió prueba testimonial por parte de la señora Nilza Chará Manzilla, hermana del señor José Daniel Mancilla, quien manifestó que la señora Elizabeth Sandoval Bernal, convivió con el causante durante 20 años, que era el señor José Daniel quien velaba económicamente por la demandante al pagar lo correspondiente a arriendo, servicios, y gastos del hogar.

Confesó que tenía conocimiento de la relación sostenida por el señor José Daniel Mancilla, con la señora Elizabeth Sandoval Bernal, en calidad de compañera y con la señora Beatriz Zúñiga, en calidad de cónyuge. Cuando la apoderada judicial de la interviniente como litis consorte le preguntó cómo había conocido a la señora Elizabeth Sandoval, la misma indicó:

"Min 0:49.15. El la presentó.

Abogada: ¿Cómo se la presentó?

Nilza Chará: Con Eliza nos conocemos porque el papá de ella vive enseguida de la casa materna de nosotros, en la conoció allí en esa casa, luego se fueron a vivir al Granada.

Abogada: ¿Quiénes se fueron a vivir a Granda?

Nilza Chará: A ellos

Abogada: ¿Doña Elizabeth y los padres? O ¿a quién se refiere?

Nilza Chará: No, a Eliza, Daniel la sacó de ahí, porque ella vivía con los padres, entonces la sacó de allí, y la sacó a vivir a granada."

Igualmente, es precisó establecer que, la testigo Nilza Chará, a la pregunta realizada por el apoderado judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, respecto a la relación con la señora Beatriz Zúñiga, respondió:

"MIN: 55:56. Casi no, no hemos compartido, casi no, de vez en cuando, casi no hemos tenido una relación.

Abogado: ¿y con sus sobrinos hijos de la señora Beatriz?

Nilza Chará: Sí, con todos, sí."

Por último, se escuchó en testimonio a la señora Clara Inés Aguilar Tofiño, quien indicó que conoce a la señora Elizabeth Sandoval, porque vivió al frente de la

casa de ella durante 10 años, en razón a lo anterior, le consta que la demandante tuvo una relación sentimental con el causante.

Señaló que tenía conocimiento que el señor José Daniel Mancilla conviviera de manera simultánea con la señora Beatriz Zúñiga, y la señora Elizabeth Sandoval, pues el mismo causante se lo comentó durante las reuniones que se llevaban a cabo, quedándose algunos días en la casa de la cónyuge, y otros días donde la compañera.

Dentro de este estudio, debe traerse a colación lo manifestado por la señora **Beatriz Zúñiga Flórez**, cónyuge del afiliado fallecido, cuando rindió interrogatorio de parte, donde la juez de primera instancia, le preguntó:

"Min 0:35:30.

Juez: ¿Usted sabe de la existencia de la relación que mantenía el señor Daniela con la señora Elizabeth Sandoval?

Beatriz Zúñiga: Nunca, nunca, nunca.

Juez: ¿usted nunca supo?

Beatriz Zúñiga: Nunca, nunca.

Juez: ¿usted nunca fue a la casa de Elizabeth?

Beatriz Zúñiga: ¿a la casa de ella? Nunca, porque yo no me daba cuenta, porque yo no sé, estoy escuchando, pero no sé, porque dice eso, yo nunca fui a la casa de esa señora, no sé por qué.

Juez: ¿o sea que usted no sabía que él tenía una compañera permanente?

Beatriz Zúñiga: nunca, porque pues como lo iba a saber si Daniel nunca se fue de la casa, Daniel dormía aquí, comía aquí, cocinaba, pero entonces, ¿cómo hago yo para saber una cosa de esas?"

Aseveración que es contraria a lo manifestado dentro de la investigación realizada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**-, por intermedio de la empresa **COSINTE LTDA.**, el día 16 de septiembre de 2019, donde se le preguntó a la señora Beatriz Zúñiga, sobre la relación existente entre la señora Elizabeth Sandoval y el señor José Daniel, manifestando, según la investigación antes referida, lo siguiente:

*"Indagación pregunta cliente, **la solicitando manifiesta que sí supo de la relación con la señora Elizabeth Sandoval Bernal**, que el señor José Daniel*

Mancilla tuvo una aventura que vivió unos años, pero sí (sic) dejar su hogar, donde ellos residían en Betania, pero que hace muchos años el causante le había manifestado que ya no tenía nada con ella que también se lo había dicho a su hijo, el cual ocurrió hace más de 6 años, adicional refiere que el tener dicha relación con la señora Elizabeth Sandoval Bernal, su esposo siempre llegaba a su hogar."

Quiere decir lo anterior, que tampoco es fundamento, lo manifestado por la apoderada judicial de la señora Beatriz Zúñiga, en su recurso de apelación y en sus alegatos de conclusión de segunda instancia, en lo relativo a que el testimonio de la señora Nilza Chará, no fue objetivo ni imparcial *"más cuando la relación de esta testigo con la vinculada al proceso señora Beatriz Zúñiga-esposa del causante., no era buena"*

Pues, la misma cónyuge del señor José Daniel Mancilla, indicó dentro de la investigación anteriormente manifestada, que conoció de la relación sostenida por el causante con la demandante, razón suficiente para indicar que esta sala de decisión sí tendrá como prueba el testimonio de la señora Nilza Chará, más aún cuando la apoderada judicial de la parte demandante no tachó al testigo en el momento procesal oportuno, tal como lo establece el artículo 58 del C.P.T., y de la S.S.

Es propio advertir, que el acervo probatorio deja sin fundamento el argumento expuesto por la recurrente, en relación a que no obra prueba documental o testimonial que permitiera evidenciar el cumplimiento del requisito de convivencia sostenida por la señora Elizabeth Sandoval con el causante fallecido, porque del estudio integral de las pruebas, se concluye que la convivencia quedó probada por la señora Elizabeth Sandoval Bernal, en calidad de compañera permanente.

Asimismo, se pudo acreditar el cumplimiento de convivencia durante 5 años de la señora Beatriz Zúñiga, con el señor José Daniel Mancilla, existiendo una convivencia simultanea durante no menos 5 años, lo que las hace derechosas a la pensión de sobrevivientes en los términos del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. consecuencia de lo anterior ha de confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Ahora, la apoderada de la *litis consorte necesaria*, sustenta dentro de los hechos del recurso de apelación que, deberá modificarse la tasa de remplazo reconocida a la señora Beatriz Zúñiga, pues la misma tiene derecho al 100% de la mesada pensional, teniendo en cuenta la discrepancia entre lo manifestado por la señora Elizabeth Sandoval dentro del interrogatorio de parte, y lo indicado en la investigación administrativa realizada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, respecto al tiempo de convivencia con el señor José Daniel Mancilla. Conforme a lo anterior, entra el despacho a evaluar el documento visible a folio 143 a 150. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf, el cual establece de manera textual lo siguiente:

"Manifiesta que se conocieron en el año 1999.

Indicó que vivieron bajo unión libre desde el 18 de agosto del año 2000 y que siempre estuvieron juntos hasta la fecha de su fallecimiento el 31 de enero de 2019 por muerte violenta en Puerto Tejada, razón por la cual estuvieron en total una cantidad de 18 años y 3 meses, informo (sic) que vivieron la mayor parte de tiempo en una residencia ubicada en la carrera 20 # 12-06 del barrio las 2 aguas del municipio de Puerto Tejada, alquilada donde llevan 10 años" (fl.143 a 150. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf).

Sin embargo, a folio 84 del cuaderno de primera instancia, Archivo 05ContestacionColpensiones.pdf, se evidencia declaración extra proceso rendida por la señora Elizabeth Sandoval, el día 26 de junio de 2019, es decir, meses antes de la investigación administrativa realizada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, donde señaló:

*"SEGUNDO: de igual manera manifiesto que convivió de manera continua e ininterrumpida de forma extramatrimonial, es decir, **en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 18 de octubre de 1999, hasta el 31 de enero de 2019, con el señor José Daniel Mancilla,** quien se identificaba con la cedula (sic) de ciudadanía (sic) No. 2.766.250 de Padilla (Cauca), falleciendo el día 31 de enero de 2019 de forma violenta, según registro civil de defunción con indicativo serial No. 9977059 de la Registraduría del Estado Civil de puerto tejada (cauca), tiempo de convivencia dieciocho (18) años y tres (03) meses aproximadamente y de cuya unión no se procrearon hijos."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Información que tiene sustento, con el interrogatorio de parte absuelto por la señora Elizabeth Sandoval, quien indicó que conoció al causante en el mes de agosto del año 1999, y que la relación como compañeros permanentes inició *"MIN: 0:18:50. Desde el año 1999, hasta el día de su fallecimiento, 31 de enero de 2019"*

Consecuencia de lo anterior ha de confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN.

El monto de la mesada pensional será equivalente a la mesada reconocida al causante por la entidad Administradora de Pensiones al momento del fallecimiento del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, esto es, **\$3.605.535**; (fl. 12. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf); valor que se dividirá entre las beneficiarias en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado fallecido, que corresponde a 30 años con la señora **Beatriz Zúñiga**, en calidad de cónyuge, y 20 años con la señora **Elizabeth Sandoval**, en calidad de compañera permanente.

Debe resaltar la Sala, que una vez se realizan los cálculos para determinar el porcentaje a los cuales tienen derecho las beneficiarias de la sustitución pensional causada por el señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, se evidenció que la señora **Beatriz Zúñiga**, por haber convivido con el pensionado fallecido 30 años tendría derecho a un porcentaje del 60%, y la señora **Elizabeth Sandoval**, por haber convivido 20 años con el señor Daniel Mancilla, tendría derecho a un 40%, sin embargo, al no haber sido apelado por la parte accionante, el porcentaje reconocido por la juez, se confirmará la decisión de primera instancia en ese puntual aspecto, es decir, en un 62% para la señora **Beatriz Zúñiga**, y 38% para la señora **Elizabeth Sandoval**.

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL

Los artículos 151 del C.P.T y de la S.S., y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la

solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

RESPECTO A LA SEÑORA BEATRIZ ZÚÑIGA

A folio 16 a 21, del cuaderno de primera instancia, archivo 14ContestacionBeatrizZuñiga.pdf, se evidencia Resolución No. SUB 70837 del 22 de marzo de 2019, mediante la cual, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, reconoció a la señora **Beatriz Zúñiga**, la sustitución pensional, y el retroactivo causado por el fallecimiento del señor **José Daniel Mancilla**, en cuantía de **\$3.172.835**, monto que fue ingresado en nómina del periodo de abril de 2019, y pagado en mayo de 2019.

Razón por la cual, el retroactivo pensional a favor de la señora **Beatriz Zúñiga**, ya fue cancelado por la entidad demandada.

RESPECTO A LA SEÑORA ELIZABETH SANDOVAL

Dentro de la documental visible en el plenario, obra solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional radicado por la señora **Elizabeth Sandoval**, en calidad de compañera permanente del señor **José Daniel Mancilla (q.e.p.d)**, ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones., el día 29 de agosto de 2019, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. SUB 262058 del 24 de septiembre de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, en razón a que no acreditó el requisito de convivencia con el pensionado en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este último (fl.19 a 24. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf); y la demanda se presentó el día 3 de marzo de 2020 (fl.33.C1, Archivo. 01Demanda.pdf f); es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley, de tal forma que no operó en el caso el fenómeno prescriptivo.

La Sala condenará al retroactivo desde la fecha de fallecimiento del señor José Daniel Mancilla, esto es, 31 de enero de 2019 (fl. 76. C1. 05ContestacionColpensiones.pdf), sin embargo, no se puede pasar por alto que mediante Resolución No. SUB 70837 del 22 de marzo de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones señaló que la fecha de retiro de nómina del pensionado fallecido fue para el periodo de marzo de 2019, indicó textualmente lo siguiente:

“Que la presente prestación se reconoce a partir de la fecha de fallecimiento del causante, es decir 31 de enero de 2019, pero se liquida a partir de la fecha efectiva de retiro de la nómina de pensionados 2019/03, razón por la cual el retroactivo es reconocido a partir del 01 de marzo de 2019”

Empero, pese a que Colpensiones afirma que el señor José Daniel Mancilla fue retirado de nómina el 1 de marzo de 2019 y que las mesadas pensionales no cobradas por el causante durante el 31 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019 entraron a la masa sucesoral, no obra dentro del plenario prueba que permita acreditar que los herederos del señor José Daniel Mancilla reclamaron dichas mesadas, así como tampoco obra prueba donde se certifique que la mesada pensional fue devuelta por el Banco donde se pagaba la nómina de pensionados al no haber sido cobrada por el causante, de ahí que como ya se mencionó se reconocerá el retroactivo pensional a favor de la señora Elizabeth Sandoval, a partir del 31 de enero de 2019, fecha de fallecimiento del señor José Daniel Mancilla y se autorizara a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que en el evento de haber sido reclamadas las mesadas pensionales antes detalladas por parte de los herederos, descuento del retroactivo pensional a pagar a la señora Elizabeth Sandoval lo correspondiente.

Una vez se realiza la liquidación por parte de la sala, se evidencia que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**, le adeuda a la señora **Elizabeth Sandoval**, la suma de **\$40.709.670,00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 31 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021.

No obstante, la Sala en aplicación del artículo 283 del C.G.P., extenderá la condena hasta el 31 de julio de 2022, la cual asciende a la suma de **\$64.399.184,11**, de la cual **COLPENSIONES** habrá de descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias, por lo que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

El número de mesadas serán catorce de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con posterioridad al 2011.

Es preciso señalar que, si bien COLPENSIONES reconoció administrativamente la prestación a través de la Resolución No. SUB 70837 del 22 de marzo de 2019, en el 100% en favor de la señora **Beatriz Zúñiga** (f.16 a 21, C.1, archivo 14ContestacionBeatrizZuñiga.pdf), ello no es óbice para que deba negarse el reconocimiento de las mesadas pensionales en favor de la señora **Elizabeth Sandoval**, pues lo cierto es que no puede afectarse el derecho de quien acreditó judicialmente la calidad de beneficiaria, por la posible comisión de un error al momento del reconocimiento pensional administrativamente; así las cosas, no se le puede dilatar a la compañera permanente supérstite el reconocimiento del retroactivo, ni someterla a trámites o cargas adicionales para la recuperación de dineros que la pasiva reconoció en favor de otros beneficiarios.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será modificada en los términos antes precisados, costas en esta instancia a cargo de La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y a cargo de la señora **Beatriz Zúñiga**, toda vez que no les prosperaron los argumentos del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero la sentencia apelada en el sentido de indicar que las mesadas pensionales en favor de la señora **Elizabeth**

Sandoval Bernal del 31 de enero de 2019 al 30 de julio de 2022, ascienden a la suma de **\$64.399.184,11**.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada para **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el evento de haber sido reclamadas por parte de los herederos del pensionado fallecido las mesadas del 31 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019, procede a descontar del retroactivo a pagar el equivalente a estas mesadas.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la señora **BEATRIZ ZÚÑIGA**. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

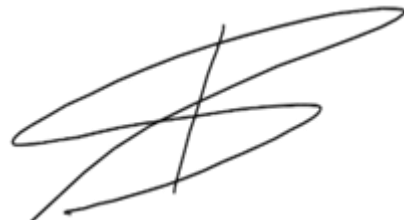
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce8976e3a15232c0083257acaab64c993f1637c65d82d71d322e7a0e1583732**

Documento generado en 30/08/2022 09:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>